



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/060/2018.

**Actores:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana del  
Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.**

**Visto** para acordar el expediente **TEECH/JDC/060/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por

[REDACTED], en contra de la falta de respuesta a los escritos  
presentados con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho,  
recepcionados en la Oficialía de Partes del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana, y radicados con los  
números 1720 y 1721, dirigidos al Doctor Oswaldo Chacón  
Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo  
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;  
y,

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Escrito de consulta.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escritos dirigidos al Doctor Oswaldo Chacón Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por medio del cual solicitaron la expedición “en breve término”, de copias certificadas de las Planillas de Candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, escritos que fueron recibidos a las once horas con ocho minutos, y once horas con diez minutos, y radicados mediante folios 1720 y 1721, respectivamente.

**b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/060/2018.** Siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del mismo diecisiete de abril de dos mil dieciocho, es decir, tres horas después de haber presentado la promoción descrita en el inciso anterior, [REDACTED], promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la falta de respuesta a los escritos de solicitud presentados con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recepcionados en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y radicados con los números 1720 y 1721, dirigidos al Doctor



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**TEECH/JDC/060/2018.**

Oswaldo Chacón Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED].

**b) Turno.** El mismo diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/060/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/331/2018.**

**c) Acuerdo de radicación.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

**d) Admisión de documentales y emisión requerimiento.** Por auto de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido escrito de misma fecha de recepción, a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remite diversas documentales; asimismo, ordenó dar vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para efectos de que en un plazo de tres horas, remitiese copia certificada de la respuesta emitida a los hoy actores, acompañada de sus respectivas actas de notificación, derivada de la solicitud de información origen del presente juicio, debido a que la respuesta que no fue anexada en el informe circunstanciado antes señalado.

**e) Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido escrito de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, envía copia certificada de los oficios números IEPC.SE.DEAP.363.2018 y IEPC.SE.DEAP.364.2018, ambos de dieciocho de abril del presente año, por medio del cual dan respuesta a la solicitud origen del presente medio de defensa,



documentos oficiales que fueron notificados por estrados, fijados en los mismos el dieciocho de abril del año en curso, y retirados el veintidós de abril de la misma anualidad; asimismo, al advertir una probable causal de improcedencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

## **C o n s i d e r a n d o**

### **Primero. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que los actores del expediente **TEECH/JDC/060/2018**, sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, y su derecho de petición, al manifestar que no se le ha dado respuesta a las peticiones realizadas mediante los escritos de solicitud presentados con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recepcionados en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, y radicados con los números 1720 y 1721, dirigidos al Doctor Oswaldo Chacón Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por medio del cual solicitaron la expedición “en breve término”, de copias certificadas de las Planillas de Candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad de las resoluciones, este Órgano Colegiado procede por principio de cuentas, a analizar si se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.



En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>1</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen

---

<sup>1</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** - *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación al 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se debe desechar de plano el Juicio bajo estudio, por lo siguiente:

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La referida Sala Superior ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso,*

---

<sup>2</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



*antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido. En el caso en estudio, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar contestación a los escritos de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con números de folio 1720 y 1721, respectivamente, vulnerando con esto su derecho de petición en materia electoral, consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, obran en autos del presente Juicio Ciudadano, específicamente de las fojas cuarenta y nueve a la

cincuenta y siete, copias certificadas de los oficios números IEPC.SE.364.2018 e IEPC.SE.365.2018, ambos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signados por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que fueron notificados por estrados en la misma fecha, en virtud de que los hoy actores, al momento de presentar las solicitudes motivos del presente Juicio, no citaron un domicilio para oír y recibir notificaciones en donde se les hiciera entrega de la respuesta a la solicitud presentada, tal y como se advierte de las documentales que constan en autos del presente juicio.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado lo ha modificado de tal forma que ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano, pues ha colmado la pretensión de los actores [REDACTED], al dar respuesta a su petición, en la que les manifestó que no es procedente su petición, toda vez que lo solicitado se trata de datos de carácter personal, y en consecuencia, son confidenciales; por tanto, ante la respuesta que dio la autoridad responsable a los actores, es evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición de los ciudadanos.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la Jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>3</sup> Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>



la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable improcedencia, lo procedente conforme

a derecho es desechar el juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

**“Artículo 325.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

...

**III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y**  
(...)

**Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

(...)

**II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;**

(...)

**Artículo 413.**

*1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:*

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y**

(...)”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de radicación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,



## Acuerda

**Único.** Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/060/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar contestación a los escritos de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con números de folio 1720 y 1721, por los argumentos expuestos en el considerando **Segundo** de este fallo.

**Notifíquese**, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/060/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.